Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ROBERTO QUIÑONES RIVERA Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA202200252	***Revisión*** Administrativa Procedente de la Administración de Corrección Sobre: Solicitud remedio administrativo Solicitud Núm.: B-53-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2022.

El 11 de mayo de 2022, el señor Roberto Quiñones Rivera (en adelante recurrente o señor Quiñones Rivera), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Bayamón 501 (en adelante recurrida, DCR o Institución), acude ante nos mediante un recurso de revisión judicial. Solicita que revoquemos una Respuesta administrativa que no le autorizó fotocopiar unos documentos ni utilizar las computadoras de la biblioteca en exceso del tiempo reglamentario, ni almacenar información legal en un dispositivo externo conocido como *pen drive* o memoria externa para redactar un recurso post sentencia.

Oportunamente, el DCR compareció a través de la Oficina del Procurador General en oposición al recurso instado.

Procedemos a modificar la determinación recurrida por los fundamentos que a continuación expresamos.

Número Identificador

SEN2022_____

-I-

El **1 de diciembre de 2021**, el señor Quiñones Rivera presentó una Solicitud de Remedio Administrativo B-53-22, la cual fue recibida el 4 de diciembre de 2021 por la División de Remedios Administrativos de DCR. En específico, solicitó los siguientes remedios: **(a)** que se le autorizara fotocopiar unos documentos para fines educativos con la perspectiva de preparar un escrito legal; **(b)** utilizar las computadoras de la biblioteca institucional por más tiempo de los treinta (30) minutos reglamentarios; y, **(c)** permitirle utilizar un dispositivo privado, conocido como memoria externa o *pen drive*, para almacenar la información legal recopilada para la redacción de un recurso post sentencia.[1] Dicha solicitud fue recibida el 5 de diciembre de 2021 en la División de Remedios Administrativos del DCR.[2]

EL **25 de febrero de 2022**, el recurrente recibió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. La misma fue emitida el **4 de febrero de 2022** mediante un documento intitulado: *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, por la señora Wilsa Fuentes, directora área educativa, a la evaluadora, señora Maribel García Charriez. En específico, la respuesta fue la siguiente:

> *"En ningún momento esta servidora le informó al MPC, Roberto Quiñones Rivera, que escribiera un remedio administrativo al respecto. El Reglamento es claro en este particular".*[3]

Inconforme, el **9 de marzo de 2022** el señor Quiñones Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración,* la cual fue recibida el **18 de marzo de 2022** por la División de Remedios Administrativos del DCR. En esta ocasión, el recurrente se limitó a insistir en mayor tiempo de uso de las computadoras disponibles en la biblioteca

---

[1] Véase, el anejo 1 del Apéndice del recurrente.
[2] Véase, la pág. 1 del Apéndice del recurrido.
[3] Véase, el anejo 2 del Apéndice del recurrente.

institucional, argumentando que el tiempo reglamentario limitaba su acceso a los tribunales, de carácter constitucional.[4]

Sin embargo, esta solicitud fue devuelta al señor Quiñones Rivera sin ulterior reconsideración o fundamento. De hecho, a la parte superior de la misma solicitud de reconsideración fue escrito en puño y letra la frase: *"Fuera de terminos [sic]",* sin fecha, firma o identificación del funcionario o persona que lo escribió.[5]

El **11 de mayo de 2022**, el señor Quiñones Rivera acude ante este foro intermedio y señala que el DCR incidió:

> *AL TOMAR COMO UN HECHO VERAZ LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SRA. MAYRA MARTÍNEZ Y PASAR POR ALTO LAS ALEGACIONES QUE PRESENTÓ EL RECURRENTE EN LA SOLICITUD DE REMEDIO [ADMINISTRAIVO B-53-22] SOBRE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES QUE LE IMPONE ESTA FUNCIONARIA PÚBLICA AL RECURRENTE EN RELACIÓN AL DERECHO DE ESTE AL ACCESO EFECTIVOS Y ADECUADO A LOS TRIBUNALES.*

El 21 de junio de 2022, el DCR compareció a través de la Oficina del Procurador General en oposición al recurso instado.

-II-

-A-

El Artículo VI, Sec. 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresamente establece la política púbica del Estado de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".[6]

A esos fines, el Plan de Reorganización Número 2 del DCR de 2011 (en adelante, Plan 2) fue creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley 182-2009, que expone:

> *"[l]a política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y*

---

[4] Véase, la pág. 8 del Apéndice del recurrido.
[5] *Id.*
[6] Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

> *administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad".*[7]

Por su parte el Art. 7, inciso (aa) del precitado Plan 2 le confirió autoridad al DCR para:

> *"[a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios".*[8]

A tenor con esta delegación de autoridad —y en cumplimiento con el precitado mandato legislativo— el DCR adoptó el Reglamento Número 8583 de 4 de mayo de 2015 para atender las solicitudes de remedios de los confinados, conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583, (en adelante, Reglamento 8583). Aquí se establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados. Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.[9]

Al amparo del Reglamento 8583, el DCR tiene jurisdicción, a través de su *División de Remedios Administrativos*, para —entre otros asuntos— atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o

---

[7] Plan de Reorganización Número 2 del DCR de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 2.
[8] 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 7.
[9] 42 USC 1997 *et seq.*

incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional.[10]

Conforme a las definiciones del Reglamento 8583, una solicitud de remedio se refiere a aquélla presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad.[11]

Valga señalar, además, que el objetivo principal del Reglamento 8583 es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades.

Específicamente, la Regla XIV del Reglamento 8583 correspondiente a la revisión de respuesta de reconsideración de remedios administrativos, establece que, si el miembro de la población correccional interesa presentar una reconsideración, tendrá veinte (20) días para hacerlo, a partir del recibo de la notificación de la respuesta de la agencia a su solicitud de remedio original.[12]

La agencia podrá acoger la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la agencia la deniega de plano o no actúa dentro de dicho plazo, el confinado podrá recurrir ante este Tribunal de Apelaciones en revisión judicial. A partir de este momento, el Reglamento 8583 indica que este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la

---

[10] Reglamento 8583, Regla VI-Jurisdicción, 1 a.
[11] Reglamento 8583, Regla IV-Definiciones. Núm. 24.
[12] Reglamento, Regla XIV (1).

notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.[13]

La Regla XIV del Reglamento 8583 es cónsona con la sección 3.15 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. (en adelante, LPAU).[14] En este punto, resulta sumamente iluminador señalar la intención del legislador en cuanto al propósito de la LPAU y el debido proceso de ley, la cual ha sido analizada en múltiples ocasiones, de la siguiente manera:

> *[E]n cuánto al proceso de adjudicación formal, la LPAU incorporó las garantías procesales mínimas siguientes: (a) derecho a una notificación oportuna de los cargos; (b) derecho a presentar evidencia y a ser oído; (c) derecho a un adjudicador imparcial; (d) derecho a que la decisión esté fundamentada en el expediente oficial, y (e) derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa.*[15]

Además, añade que:

> *[E]n armonía con lo anterior, las agencias deben adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos en conformidad con la LPAU y el debido proceso de ley (…)*[16]

-B-

Cónsono con lo antes expuesto, el Secretario del DCR promulgó el Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Manual de Servicios Bibliotecarios) y el Reglamento Acceso a Recursos Legales (en adelante, Reglamento Recursos Legales), ambos aprobados el 14 de diciembre de 2016. Esta reglamentación se aprueba para cumplir con la jurisprudencia federal que le ha reconocido a los confinados el derecho de acudir a los tribunales, sin que el Estado interfiera con ello y, la obligación afirmativa de facilitarlo. En virtud de la

---

[13] *Id.,* Regla XIV (4).
[14] 3 LPRA sec. 2165.
[15] *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008).
[16] *Id.*

Constitución Federal, las instituciones penales están obligadas a brindarles a los confinados diversos recursos de índole legal, para facilitar cualquier acción de derechos civiles que pudiera surgir mientras cumplen su condena.[17]

En lo concerniente al Manual de Servicios Bibliotecarios, tiene el propósito de:

> *Establecer las normas y procedimientos para regir el funcionamiento de los servicios bibliotecarios en las instituciones correccionales. La prestación de servicios en el Departamento de Corrección y Rehabilitación está dirigida a ofrecer servicios a* ***toda*** *la población correccional.*[18]

Por su parte, Artículo VI del Manual de Servicios Bibliotecarios establece las operaciones de la biblioteca. Dicho artículo dispone todo lo concerniente a materiales de tema legal, horario de operación y fotocopias. Veamos:

> 1. *La biblioteca será un área reservada para la utilización de libros y materiales generales y de referencia relacionada con las leyes locales, estatales y federales. Además, deberá tener copia de todos los reglamentos aprobados con aplicabilidad a los miembros de la población correccional en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*
> 2. *Habrá materiales para la revisión de materiales, así como el equipo necesario para tomar notas y preparar documentos legales a ser radicados en los tribunales.*
> 3. *Oficial correccional designado y entrenado supervisará la biblioteca.*
> 4. *Los recursos disponibles en la biblioteca serán suficientes para asistir al miembro de la población correccional en sus procesos legales, relacionados con los siguientes asuntos:*
>   a. *cuestionar la validez de su convicción o confinamiento;*
>   b. *buscar remedios a alegadas condiciones ilegales de confinamiento;*
>   c. *buscar remedios en relación a asuntos de naturaleza civil;*
>   d. *asegurar cualquier otro derecho protegido legal o constitucionalmente.*
> 5. *La biblioteca tendrá una ubicación conveniente para el acceso de todos los miembros de la población correccional y se hará accesible regularmente a estos, cinco (5) días a*

---

[17] Véase, *Pérez López v. Depto. de Corrección y Rehabilitación*, 10 TSPR 2022, págs. 8-9, 208 DPR __ (2022), citando en aprobación los casos: *Christopher v. Harbury*, 536 US 403, 415 (2002); *Lewis v. Casey*, 518 US 343, 355 (1996); *Bounds v. Smith*, 430 US 817, 821 (1977); *Younger v. Gilmore*, 404 US 15 (1971) (Per curiam); *Johnson v. Avery*, 393 US 483 (1969); *Ex parte Hull*, 312 US 546 (1941).

[18] Véase, el Artículo II del Manual de Servicios Bibliotecarios.

la semana en el horario antes indicado. Los materiales legales y de referencia no pueden ser sacados del área de la biblioteca, a excepción de los prestados a unidades especiales de viviendas cerradas.

6. *A discreción del Superintendente, se les proveerá fotocopias a solicitud de los miembros de la población correccional que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a estos efectos, pero nunca será menos de $0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos. En caso de miembros de la población correccional indigentes, estos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.*

Por otra parte, el Artículo X del Manual de Servicios Bibliotecarios, establece las normas de uso de las computadoras para (2) dos fines: educativos y de trabajo legal.

En lo concerniente al uso de la computadora con propósitos educativos, dispone lo siguiente:

Se deberá efectuar un uso adecuado de la computadora. A esos efectos, deberán observarse las siguientes directrices:

A. Uso de la computadora para fines educativos

1. *Firmar hoja "Asistencia Uso de Computadora".*
2. *Solicitar los programas al bibliotecario o auxiliar.*
3. *Uso limitado a treinta (30) minutos, por usuario por día. El tiempo no podrá ser cedido a otro miembro de la población correccional, sino lo utiliza se entenderá que no le interesa usar la computadora ese día. En el caso de juveniles será dependiendo de la disponibilidad y necesidad.*
4. *Se podrán utilizar los juegos por un máximo de diez (10) minutos del total de treinta (30).*
5. *No se permitirá escribir cartas ni documentos.*
6. *No se permitirá el uso de "CD" que no sean parte del material de la Biblioteca, área escolar o tribunales, luego de ser verificado y aprobado por la Oficina de Sistema.*
7. *Los "CD" enviados por algún Tribunal de Puerto Rico permanecerán en la Biblioteca hasta que el miembro de la población correccional finalice su trabajo, una vez finalizado se devolverá a su abogado o familiar que el miembro de la población correccional designe.*
8. *Del usuario utilizar la computadora de forma no apropiada o no cumplir con las normas, se le suspenderá el servicio durante el día y se le aplicarán los reglamentos de disciplina correspondiente.*

En lo relativo al uso de la computadora para la preparación de trabajo legal, el citado Artículo X del Manual de Servicios Bibliotecarios establece lo siguiente:

B. Uso de la computadora para preparar trabajos legales

1. *Firmar hoja de asistencia uso computadora para preparación de trabajo legal.*
2. *Uso limitado a treinta (30) minutos, por usuario por día. El tiempo no podrá ser cedido a otro miembro de la población correccional, sino lo utiliza se entenderá que no le interesa usar la computadora ese día. En el caso de juveniles será dependiendo de la disponibilidad y necesidad.*
3. *El propósito de la computadora será para escribir las mociones o documentos. No se permitirá escribir cartas de índole personal, mociones con el nombre de otro miembro de la población correccional que no sea el que suscribe, ni mociones que incluya nombres de personas ajenas al sistema.*
4. *El miembro de la población correccional grabará su moción en un "Pendrive" designado por el bibliotecario para esos fines, solo se permitirá trabajar una moción a la vez grabada por el MPC.*
5. *Al completar el documento legal el usuario solicitará al bibliotecario o auxiliar bibliotecario imprimir el documento. El bibliotecario o auxiliar bibliotecario podrá leer el documento legal.*
6. *El bibliotecario llenará el documento correspondiente de entrega de fotocopia de documento legal el cual se entrega en el Área de Cuentas para el cobro de las mismas, según establecido por la reglamentación de la Agencia al respecto.*
7. *Luego de haber impreso el documento, el bibliotecario elimina el documento grabado en el "Pendrive".*
8. *El usuario deberá conservar y dar buen uso a este equipo. De utilizar la computadora de forma no apropiada o no cumplir con las normas, se le suspenderá el servicio durante el día y se le aplicarán los reglamentos de disciplina correspondiente.*

Por último, cabe destacar que a la misma fecha —14 de diciembre de 2016— fue aprobado el Reglamento Acceso a Recursos Legales (en adelante, Reglamento Recursos Legales), con el propósito de: "reglamentar los recursos de naturaleza legal que se harán disponibles a los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales."[19]

En lo concerniente a la controversia que nos ocupa, las operaciones de la biblioteca legal relativa a las fotocopias de las mociones legales, el Artículo X inciso (6) del Reglamento Recursos Legales dispone lo siguiente:

> *A discreción del Superintendente, se les proveerá fotocopias* ***de mociones preparadas por el miembro de***

Véase, el Artículo II del Reglamento Recursos Legales.

> ***la población correccional*** *que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a estos efectos, pero nunca será menos de $0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos. En caso de miembros de la población correccional indigentes, estos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.*

Cabe resaltar la importancia de la regulación antes citada, pues la aplicación correcta de la misma por parte del DCR nos permite determinar si la agencia actuó con razonabilidad al denegar alguna solicitud de remedio y si ocurrió un daño real al derecho del confinado al acceso a los tribunales.[20]

-C-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.[21] De ahí, que nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.[22]

En cuanto a la revisión judicial y su alcance en las determinaciones administrativas, se ha establecido firmemente que su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción.[23] Por lo tanto, se entiende por discreción el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción."[24]

Por lo tanto, las decisiones discrecionales de las agencias administrativas no son revisables a menos que se haya actuado en

---

[20] Véase, *Pérez López v. Depto. de Corrección y Rehabilitación*, 10 TSPR 2022, 208 DPR __ (2022).
[21] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).
[22] *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).
[23] *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760 (2014); *San Vicent Frau v. Policía de PR*, 142 DPR 1 (1996).
[24] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

exceso del poder delegado, en errores de derecho o en una interpretación incorrecta de la ley.[25] También, se puede recurrir a los tribunales cuando la controversia verse sobre derechos constitucionales.[26]

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las actuaciones de las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales ante la revisión judicial. [27] Además, ha reconocido que el DCR "merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias."[28] Por ello, la función revisora de nuestro foro con respecto a las determinaciones del DCR, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado.[29] Siendo así, la revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.[30] En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.[31]

-III-

En primer orden, cabe destacar que el señor Quiñones Rivera solicitó los siguientes remedios: **(1)** autorización para fotocopiar documentos para fines educativos con la perspectiva de preparar un escrito legal relativa a su sentencia; **(2)** utilizar las computadoras de

---

[25] *Federación de Maestros v. Molina Torres*, 160 DPR 571 (2003); *Echevarría Vargas*, *op. cit.*, pág. 308.
[26] *Id.*
[27] *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005) citado en *Pérez López v. Departamento de Corrección,* 10 TSPR 2022, 208 DPR __ (2022).
[28] *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009) citado en *Pérez López v. Departamento de Corrección, supra.*
[29] *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).
[30] Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*", 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*
[31] *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

la institución por más tiempo de los treinta (30) minutos reglamentarios; y, **(3)** que se le autorizara el uso de un dispositivo privado de memoria externa o *pen drive*, para almacenar la información legal recopilada para la redacción de un recurso post sentencia.

Sin embargo, la Respuesta que el señor Quiñones Rivera recibe es la siguiente:

> *"En ningún momento esta servidora le informó al MPC, Roberto Quiñones Rivera, que escribiera un remedio administrativo al respecto. El Reglamento es claro en este particular".*

Notamos que dicha respuesta en nada responde a la solicitud de remedio que el recurrente requirió. Es decir, no dispuso absolutamente nada sobre la solicitud de fotocopiar documentos, utilizar las computadoras de en exceso de los treinta (30) minutos y el uso de un dispositivo privado de memoria externa o *pen drive*. Tal respuesta la origina la señora Wilsa Fuentes —directora del área educativa— a la evaluadora, señora Maribel García Charriez. Más bien, lo que parece es una justificación que la señora Wilsa Fuente hace a la evaluadora —señora García Charriez— por causa de la solicitud de remedios que el señor Quiñones Rivera hizo. O sea, que la señora Fuente se está excusando ante la señora García porque el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo. Peor aún, pareciera que es una falta orientar a un confinado para que pueda reclamar un remedio ante la agencia. Entonces, la citada respuesta queda reducida a: "*El Reglamento es claro en este particular".* ¿Cuál reglamento?, nos preguntamos. En fin, ello da al traste con el objetivo principal del Reglamento 8583, *supra*, de que el DCR le ofrezca al confinado —de primera mano— la atención a sus solicitudes de remedio, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón.

Todavía más, aunque el señor Quiñones Rivera presentó la reconsideración dentro de los veinte (20) días dispuesto en la Regla

XIV del Reglamento 8583, la misma fue devuelta con una frase escrito en puño y letra: *"Fuera de terminos [sic]"*. Ello sin fecha, firma o identificación del funcionario o persona que lo escribió. Por lo tanto, resulta forzoso interpretar que el DCR rechazó de plazo dicha reconsideración, a pesar de la respuesta incoherente que se le dio al recurrente.

Lo antes expuesto, nos lleva a examinar si —a tono con la reglamentación citada en esta Sentencia— la Respuesta administrativa recurrida, carece de razonabilidad al denegar la solicitud de remedios incoada por el recurrente. Veamos.

Comencemos a examinar la solicitud de remedios número 2 y 3 relacionadas a la utilización de las computadoras de la institución en exceso de los treinta (30) minutos reglamentarios y el uso de una memoria externa o *pen drive* del recurrente para almacenar la información.

En lo que respecta al uso de las computadoras en exceso de los treinta (30) minutos reglamentarios, el Artículo X del Manual de Servicios Bibliotecarios, no permite el uso de dichos ordenadores por encima del límite de treinta (30) minutos, independientemente si es para uso educativo o de trabajo legal. En específico, dispone:

> *Uso limitado a treinta (30) minutos, por usuario por día. El tiempo no podrá ser cedido a otro miembro de la población correccional, sino lo utiliza se entenderá que no le interesa usar la computadora ese día. En el caso de juveniles será dependiendo de la disponibilidad y necesidad.*

En cuanto al uso privado de una memoria externa o *pen drive* que hace el recurrente para almacenar la información, queda claro que en el citado Artículo X del Manual de Servicios Bibliotecarios establece que el bibliotecario tendrá <u>total control</u> del dispositivo de memoria externa o *pen drive*. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

> *El miembro de la población correccional grabará su moción en un "Pendrive" designado por el bibliotecario para esos fines, solo se permitirá trabajar una moción a la vez grabada por el MPC.*
>
> *Al completar el documento legal el usuario solicitará al bibliotecario o auxiliar bibliotecario imprimir el documento. El*

> *bibliotecario o auxiliar bibliotecario podrá leer el documento legal.*
>
> *El bibliotecario llenará el documento correspondiente de entrega de fotocopia de documento legal el cual se entrega en el Área de Cuentas para el cobro de las mismas, según establecido por la reglamentación de la Agencia al respecto.*
>
> *Luego de haber impreso el documento, el bibliotecario elimina el documento grabado en el "Pendrive".*

Por último, en cuanto a la solicitud que hizo el señor Quiñones Rivera para fotocopiar documentos educativos con la perspectiva de preparar un escrito legal, es una autorización que requiere la discreción del Superintendente. Tanto el Artículo VI del Manual de Servicios Bibliotecarios como el Artículo X inciso (6) del Reglamento Recursos Legales tocan el tema que nos ocupa.

Por un lado, el Artículo VI inciso (6) del Manual de Servicios Bibliotecarios, establece lo siguiente:

> *A discreción del Superintendente, se les proveerá fotocopias* ***a solicitud de los miembros de la población correccional*** *que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a estos efectos, pero nunca será menos de $0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos. En caso de miembros de la población correccional indigentes, estos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.*

Por otra parte, y en el mismo tema el Artículo X inciso (6) del Reglamento Recursos Legales dispone lo siguiente:

> *A discreción del Superintendente, se les proveerá fotocopias* ***de mociones preparadas por el miembro de la población correccional*** *que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a estos efectos, pero nunca será menos de $0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos. En caso de miembros de la población correccional indigentes, estos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.*

Aunque, ambas disposiciones atienden el tema de las solicitudes de fotocopias de parte de los confinados, notamos que en el Artículo X inciso (6) del Manual de Servicios Bibliotecarios no se limita a fotocopias de mociones como lo establece el Artículo X inciso

(6) del Reglamento Recursos Legales. Es decir, un confinado puede solicitar fotocopiar un documento educativo o una moción legal dirigida a un tribunal y se le permitirá hacerlo siempre y cuando tenga los fondos y justifique la misma para esos fines. Bajo ese contexto, el Superintendente carece de discreción para impedir la reproducción de estos escritos, si el confinado cumple con lo antes dicho. Más aún, si la solicitud del confinado es sobre un escrito legal dirigido a un tribunal o a su representación legal, o que le sean requeridos como parte de un proceso judicial, no podrá el Superintendente denegarlo, toda vez que ello infringiría su derecho a acceder al sistema judicial para vindicar sus reclamos.[32]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa esto no ocurrió, pues como indicamos la respuesta resulta incoherente en su contenido, ya que parece más, una justificación de una subalterna a su supervisor; además, resulta irrazonable su determinación al ser arbitraria ante la falta de un razonamiento que el DCR viene obligado a ofrecer al miembro de la población correccional que solicita un remedio administrativo.

Ante esa situación, revocamos la Respuesta administrativa recurrida en cuanto a la solicitud para fotocopiar documentos educativos con el fin de preparar una moción legal sobre la sentencia del señor Quiñones Rivera; así ordenamos al DCR que le permita al recurrente fotocopiar, siempre y cuando tenga los fondos y justifique la misma para los fines que se disponen en los estatutos citados.

Por último, señalamos nuestra preocupación sobre la negativa del DCR, cada vez más frecuente, de negarse a dar trámite a las solicitudes de reconsideración que presentan oportunamente las personas confinadas, tal y como sucedió en este caso. No existía razón alguna que pudiese sustentar tal proceder, máxime cuando

---

[32] Véase, *Pérez López v. Depto. de Corrección y Rehabilitación*, 10 TSPR 2022, supra, a la pág. 24.

en la reconsideración, el señor Quiñones Rivera suplió detalles concretos sobre sus reclamos los cuales, a su juicio, no habían sido atendidos debidamente por el DCR.[33]

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Respuesta administrativa recurrida, a los únicos fines de revocar lo concerniente a la denegatoria de fotocopiar documentos y se ordena al DCR a permitírselo, siempre y cuando tenga los fondos y justifique la misma conforme con los propósitos reglamentarios. Así, se confirma la denegatoria en cuanto al tiempo adicional en el uso de las computadoras y el uso privado de una memoria externa o *pen drive*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[33] Tomamos conocimiento judicial, por ejemplo, de *Rivera Román v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, Alfanumérico KLRA2022002076. Allí, un Panel Hermano de nuestro Tribunal tuvo que revocar la determinación del DCR y ordenarle a que entregara la solicitud de reconsideración al Coordinador Regional para su adjudicación. Si bien el DCR, a través de la Oficina del Procurador General, admitió en ese caso de que se trató de "un error", la proliferación de este curso de acción de parte del DCR es preocupante. Por ende, se alerta a la representación legal del DCR al respecto.